Núm. 63. *Viernes 27 de Mayo de 1921.* *25 cénts. de pta.*

FRANQUEO CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE SUSCRIBE

En Soria.—En la Contaduría provincial.
El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

SE PUBLICA
LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Soria	Tres meses	3 75	Pesetas.
	Seis	7 50	»
	Un año	15	»
Fuera de la capital.	Tres meses	4	»
	Seis	8	»
	Un año	16	»

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

circular núm. 89.

Con esta fecha, autorizo al Alcalde de Arcos de Jalón para que, con sujeción estricta á lo determinado en la ley de Caza de 16 de Mayo de 1902 y Reglamento dictado para su ejecución, pueda proceder á la colocación de cebos envenenados en aquél término municipal, á fin de extinguir los animales dañinos que merodean en el mismo.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento, debiendo publicar los opórtunos bandos los señores Alcaldes del pueblo en que ha de tener lugar el envenenamiento y de los colindantes, en evitación de posibles desgracias.

Soria 25 de Mayo de 1921.

El Gobernador,
LUIS POSADA LLERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En el expediente de recurso de queja promovido por la Sala de Gobierno de la Audiencia territorial de Madrid, contra el Alcalde de Riahuelas, del cual resulta:

Que en diversas fechas de los meses de Abril y Mayo de 1920, el Alcalde de Riahuelas impuso hasta quince multas, de 15 pesetas cada una, a Ramón Miguel, Esteban García, Pedro Martín y otros vecinos de Riaguas de San Bartolomé, por el hecho de que sus ganados lanares hubieren entrado á pastar en tierra del término municipal de Riahuelas y sitios denominados Valdesoria y Barbechos y Camparo de Valdesoria:

Que en 8 de Julio siguiente, elevó la Alcaldía una solicitud al Juzgado de primera instancia é instrucción de Riaza, para que por su conducto se remitieran al municipal de Riaguas de San Bartolomé trece oficios á él dirigidos por dicha Alcaldía, con el fin de que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 77 de la ley Municipal, procediera éste á la exacción, por la vía de apremio, de las expresadas quince multas, con sus recargos correspondientes, impuestas por pastoreo abusivo:

Que dicho Juzgado de primera instancia é instrucción de Riaza, estimando que con la imposición de dichas multas había invadido el Alcalde las atribuciones de los Tribunales de la jurisdicción ordinaria, acordó elevar las actuaciones á la Sala de Gobierno de la Audiencia de Madrid, por si estimaba procedente promover el recurso de queja, informando: «Que los hechos que dieron lugar á la imposición de estas multas, están comprendidos en los artículos 611, 612 y 613 del Código penal, reformado por la ley de 3 de Enero de 1907, que castiga la entrada de ganados en heredad ajena, y que el conocimiento de tales faltas corresponde en primera instancia á los Tribunales municipales según dispone el artículo 20 de la ley de Justicia municipal de 5 de Agosto de 1907.»

Que la Sala de Gobierno de la Audiencia territorial de Madrid, de acuerdo con el dictamen fiscal, estimando que las faltas á que el expediente se contrae, consistieron en la entrada de ganados en propiedad ajena, acordó elevar el oportuno recurso de queja al Gobierno de S. M., fundándose en las mismas razones contenidas en el informe del Juez de primera instancia:

Que el Alcalde de Riahuelas informa, que, si bien es cierto que las leyes de carácter civil invocadas en los informes que preceden, determinan la competencia de la jurisdicción ordinaria para conocer de las faltas en ellas comprendidas, no lo es menos que la vigente ley Municipal faculta a los Ayuntamientos para corregir con multa los abusos que se cometan en terrenos de común aprovechamiento, cual lo son en su totalidad, ó en parte, aquellos en que penetraron los ganados, motivando las multas que impuso la Alcaldía; y que ésta estima que obró dentro de sus facultades administrativas, puesto que los propietarios particulares del término se habían sometido á que élla corrigiera gubernativamente la entrada de ganados no produciendo daños.

Vistos los artículos 611, 612 y 613 del Código penal, reformados por la ley de 3 de Enero de 1907, que castigan la entrada de ganados en heredad ajena, causen ó no daño:

Visto el art. 20 de la ley de Justicia municipal, de 5 de Agosto de 1907, que dice: «Corresponde á los Tribunales municipales, en materia criminal, conocer en primera instancia de todos los hechos punibles ante la jurisdicción ordinaria, que el Código penal ó leyes especiales califiquen como falta, y de los asuntos de la misma índole que por ley les estén encomendados.»

Considerando: Primero. Que el presente recurso de queja se ha promovido por la Sala de Gobierno de la Audiencia territorial de Madrid, contra el Alcalde de Riahuelas, por haber éste impuesto varias multas de 15 pesetas cada una, á vecinos de Riaguas de San Bartolomé, por el hecho de que sus ganados lanares hubieren entrado á pastar en terrenos de propiedad ajena, según afirman el Juez de Riaza y el Fiscal de la Audiencia de Madrid en sus respectivos informes, terrenos enclavados en el término municipal de Riahuelas y en los sitios denominados Valdesoria y Barbechos y Camparo de Valdesoria.

Segundo. Que entre las atribuciones de los Alcaldes que determinan los artículos 113 y 114 de la ley Municipal, no aparece ni puede conceptuarse en éllos virtualmente comprendida la de intervenir en las transgresiones que se cometan por intrusión de ganados en propiedades ajenas, cual lo son para los multados los terrenos en que penetraron sus ganados.

Tercero. Que los hechos de que se trata constituyen faltas comprendidas en el Código penal, de las que deben conocer privativamente los Tribunales municipales, habiendo por ello invadido el Alcalde de Riahuelas las atribuciones judiciales al imponer las referidas multas.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que ha lugar al recurso de queja promovido por la Sala de Gobierno de la Audiencia territorial de Madrid contra el Alcalde de Riahuelas.

Dado en Palacio á once de Mayo de mil novecientos veintiuno.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, MANUEL ALLENDESALAZAR.

(*Gaceta* del día 13 de Mayo.)

En el expediente del recurso de queja promovido por la Sala de Gobierno de la Audiencia territorial de Cáceres, contra el Alcalde de Higuera de la Serena, del cual resulta:

Que por la citada autoridad municipal se impuso en Abril de 1918 una multa gubernativa de cinco pesetas á Francisco Muñoz Tena, y otra, también de cinco pesetas, á Santiago Tena Bueno, por penetrar su ganado á pastar en Zanja entre siembras al sitio de Viña de los Pavos;

Que los multados, en comparecencia ante el Juzgado municipal, dijeron que habían sido citados por el Acalde á juicio verbal, por pastoreo de ganado en siembra, y como éste hecho, de ser cierto, constituiría una falta de las comprendidas en el libro tercero del Código penal, pedían se instruyera el oportuno expediente, para que se eleve la queja correspondiente al Gobierno, por la invasión de atribuciones cometida por el Alcalde;

Que remitido el expediente por conducto del Juzgado de primera instancia de Castuera, la Sala de Gobierno de la Audiencia de Cáceres, de conformidad con el dictamen fiscal y aceptando las consideraciones y citas legales del Juez de Castuera, acordó en 22 de Septiembre de 1920 elevar el oportuno recurso de queja contra el Alcalde de Higuera de la Serena, fundándose en que los hechos castigados, de entrar algún ganado en heredades ó predios particulares, pueden constituir, según las circunstancias que hayan concurrido, alguna de las faltas previstas y penadas en los artículos 611, 612 y 613 del Código penal, correspondiendo el conocimiento de las mismas á la jurisdicción ordinaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, doctrina que se ratificó en el Reglamento de Comunidades de Labradores, artículo 12, número primero, y en el Real decreto resolviendo una competencia, de 7 de Febrero de 1920, y en que si bien los Reglamentos, bandos y ordenanzas, tienen una zona de conocimiento para definir y castigar faltas de policía que son comunes á una y otra jurisdicción, en este caso no puede existir ninguna confusión de términos, puesto que no se trata de una contravención de policía, sino de una materia de daño en bienes privados, de índole jurídica justiciable y sin más aplicación que la del Código penal, y en evitación de cuyas dudas hubo de dictarse el Real decreto de 29 de Enero de 1904; porque hasta tratándose de las funciones propias de las autoridades administrativas en materia de policía, cuando éstas entendieran que se hallan penadas en el Código penal, tienen obligación de poner tales faltas en conocimiento de los Jueces municipales;

Que la autoridad municipal informa: que en Abril de 1918 se denunció por el guarda del municipio Antonio José Estrella, á los multados por pastoreo en Zanja, entre siembras, al sitio de Viña de los Pavos, cuya prohibición de penetrar con ganados en zanjas y arroyos, entre siembra, fué publicada por bando de esta Alcaldía, de fecha 15 del indicado mes, y que en cumplimiento de lo dispuesto en la vigente ley Municipal, les impuso la multa de cinco pesetas, y que el informante entiende que la Alcaldía no se ha excedido en sus atribuciones;

Visto el artículo 611 del Codigo penal, que castiga con multa «al dueño de ganados que por su abandono y negligencia, ó de los encargados de su custodia, entraren en heredad ajena y causaren daños, cualquiera que fuese su cuantía»;

Visto el artículo 612 del mismo Cuerpo legal, que dice: «Si los ganados se introdujeren de propósito, además de pagar las multas expresadas, sufrirán los dueños ó encargados de su custodia, de uno á treinta días de arresto menor, si no les correspondiera mayor pena, como reos de hurto ó daño. La tercera infracción cometida en el espacio de treinta días, será juzgada y penada como daño comprendido en el libro segundo»;

Visto el artículo 613 del repetido Código, que dice: «El dueño de ganados que entraren en heredad ajena, sin causar daño, no teniendo derecho ó permiso para ello, será castigado con la multa de cinco á veinticinco pesetas»;

Visto el artículo segundo de la ley Orgánica del poder judicial, según el cual: «La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales»;

Visto el artículo 20 de la ley de Justicia municipal, de 5 de Agosto de 1907: «Corresponde á los Tribunales municipales en materia criminal el conocer en primera instancia de todos los hechos punibles ante la jurisdicción ordinaria, que el Código penal ó leyes especiales califique como faltas y de los asuntos de la misma índole que por ley les están encomendados»;

Visto el artículo 294 de la ley Orgánica del Poder judicial: «Las autoridades judiciales sostendrán las atribuciones que la Constitución y las leyes les confieran contra los excesos de las autoridades administrativas, por medio de recursos de queja que elevarán al Gobierno»;

Considerando:

Primero. Que el presente recurso de queja elevado por la Sala de Gobierno de Cáceres se ha promovido para reclamar contra la invasión que se supone cometida por el Alcalde de Higuera de la Serena al castigar con multa el pastoreo de ganado en terreno de siembras.

Segundo. Que tales hechos pudieran estar comprendidos en los artículos 611, 612 y 613 del Código penal, correspondiendo, por tanto, su conocimiento á los Tribunales del fuero ordinario, y dentro de ellos, á los Tribunales municipales, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 20 de la ley de Justicia municipal.

Tercero. Que si bien el bando de la Alcaldía de Higuera de la Serena prohibía y castigaba el penetrar con ganado en arroyos y zanjas entre siembras, no es de aplicación al caso actual, puesto que de la información practicada por orden del Juez de primera instancia é instrucción de Castuera en averiguación de la propiedad de los terrenos en que los hechos castigados tuvieron lugar, resultó que eran de propiedad particular, y al castigarlos el Alcalde, ha invadido atribuciones que no son suyas, sino de los Tribunales de Justicia.

Cuarto. Que habiéndose realizado tal invasión de atribuciones, existen motivos suficientes para estimar procedente el recurso de queja.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en resolver que ha lugar al recurso de queja elevado por la Sala de Gobierno de la Audiencia territorial de Cáceres contra el Alcalde de Higuera de la Serena por invasión de atribuciones de orden judicial.

Dado en Palacio á once de Mayo de mil novecientos veintiuno.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, MANUEL ALLENDESALAZAR.

(*Gaceta* del día 13 de Mayo.)

MINISTERIO DEL TRABAJO

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta del del Trabajo, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La Junta de Patronato de Ingenieros y Obreros pensionados en el extranjero, continuará regida por los Reales decretos de 27 de Mayo de 1910, 4 de Abril de 1918 y 27 de Junio de 1919, salvo lo que se modifique por las disposiciones del presente Real decreto.

Art. 2.° Tendrá á su cargo las pensiones de Ingenieros y obreros dentro y fuera de España; la facultad de establecer cursos de perfeccionamiento profesional para obreros, y el estudio, las informaciones y trabajos que en este respecto se le encomienden por el Ministerio del Trabajo.

Art 3.° La Junta se compendrá de un Presidente, que lo será el del Instituto de Reformas sociales, y de los siguientes Vocales: tres natos, el Subsecretario del Trabajo, el Presidente del Instituto Nacional de Previsión y el de la Junta de Colonización y Repoblación interior; dos en representación de los obreros y dos en representación de los patronos, á propuesta del Instituto de Reformas Sociales, y cinco, nombrados directamente por el Ministro en representación de los Ingenieros de Minas, Montes, Agrónomos é Industriales y de las Escuelas de Peritos industriales ó de Artes y Ofi-

cios, debiendo recaer la designación de este Vocal en Profesor encargado de las enseñanzas prácticas. Continuarán desempeñando sus funciones los actuales Vocales.

La Junta tendrá capacidad para adquirir, poseer y administrar bienes de todas clases con destino á les fines para que fué creada.

Art. 4.° Para el desempeño de las funciones de la Junta, ésta constará: 1.° De una Junta plena constituída por el Presidente y todos los Vocales. Asistirán el Secretario y el Inspector de las pensiones que tendrán voz, pero no voto. 2.° De la Comisión ejecutiva, compuesta del Presidente y de cuatro Vocales propuestos por el mismo Patronato, del Inspector de las pensiones y del Secretario de la Junta. 3.° La Secretaría, compuesta del Secretario y del personal de Secretaría y Contabilidad. 4.° De la Sección técnica y profesional, compuesta del Inspector de las pensiones y del personal del servicio de documentación y cursos profesionales.

Son atribuciones del Presidente de la Junta: 1.° Representarlas en todos los actos. 2.° Convocar y presidir sus sesiones plenas y las de la Comisión ejecutiva. 3.° Ordenar y proseguir los trabajos de la Comision ejecutiva. 4.° Sustituirá al Presidente por ausencia ó imposibilidad, el Vicepresidente que la Junta designe.

Art. 5.° La Comisión ejecutiva tendrá á su cargo preparar los asuntos y los proyectos que han de ser sometidos á la resolución de la Junta; desarrollar y dar cumplimiento á sus acuerdos; resolver sobre las cuestiones de trámite; administrar los fondos de la Junta; inspeccionar los servicios. La Comisión ejecutiva será presidida por el Presidente de la Junta y en su defecto por el Vicepresidente.

Art. 6.° La Junta formará y aprobará anualmente su presupuesto de régimen interior, que someterá á la aprobación del Ministro.

Por la asistencia á las reuniones devengarán el Presidente 30 y les Vocales 20 pesetas de dietas, pero sin que el devengo pueda exceder de una dieta semanal para la Comisión ejecutiva y de dos mensuales para la Junta en pleno, cualquiera que sea el número de reuniones que se celebren, pagandose dichas dietas de los fondos de la Junta.

Art. 7.° Se considerarán bienes del Patronato: *a)*, los adquiridos á título lucrativo; *b)*, los procedentes de las ventas de sus publicaciones y los ingresos de sus enseñanzas; *c)*, los que las Corporaciones, Instituciones ó Entidades le entreguen para aplicarlos á sus fines generales ó según instrucciones determinas; *d)*, las cantidades que se consignen en el presupuesto del Ministerio del Trabajo para atender a sus servicios.

La Junta rendirá cuenta de la inversión de estos fondos en la forma dispuesta por las leyes.

Art. 8.° La Junta redactará un Reglamento de régimen interior, que será sometido a la aprobación del Ministerio.

Art. 9.° Podrán solicitar y obtener la consideración de pensionados por esta Junta, los Ingenieros ú obreros que deseen perfeccionar sus conocimientos ó prácticas. Para ello deberán exponer y acreditar las circunstancias en que fundamenten su petición y que cuentan para su permanencia en el extranjero ó en el Reino con recursos propios suficientes ó con la ayuda de Corporaciones ó entidades. Los nombrados gozarán de todos los beneficios no económicos de los pensionados por el Estado, y mientras dure su pensión deberán sujetarse á las instrucciones de la Junta.

Art. 10. La Junta podrá, en cualquier momento, declarar caducada una pensión cuando lo aconseje así la conducta del pensionado, comunicando su resolucion al Ministro.

Art. 11. La Junta ordenará concursos para pensiones en el extranjero, tanto de los Ingenieros de Minas, Montes, Agrónomos é Industriales que terminen sus carreras, como de aquellos que, habiendo ejercitado con notoria suficiencia sus profesiones, merezcan la subvención del Estado, para perfeccionar sus estudios.

Para las pensiones de los primeros, las Escuelas de Ingenieros de Minas, Montes, Agrónomos é Industriales propondrán para dicho concurso á cinco alumnos, que al terminar su carrera consideren con mayor aptitud las respectivas Juntas de profesores, determinando éstas los temas individuales que han de ser objeto de la pensión.

La designación del país donde éstos hayan de residir y desarrollar el tema fijado, se hará por la Junta de Patronato. En ningún caso se concederá la pensión para país cuyo idioma desconozca el candidato propuesto.

Art. 12. La Junta propondrá también un número determinado de pensiones para Peritos mecánicos, eletricistas y químicos que presten sus servicios en fábricas y talleres, como encargados, contramaestres ó directores de industria, é igualmente para Ayudantes de los Cuerpos de Ingenieros y demás técnicos, con títulos profesionales ó sin éllos, siempre que demuestren la capacidad necesaria y hayan de dedicarse al ejercicio industrial de su profesión.

Art. 13. Además de las pensiones para Ingenieros y obreros en el extranjero, la Junta podrá proponer al Ministro el nombramiento de obreros pensionados para seguir en España los cursos profesionales que aquélla establezca. La duración de estas pensiones no podrá exceder de dos grupos.

Art. 14. Se autoriza á la Junta para establecer los cursos de perfeccionamiento para obreros. Son cursos de perfeccionamiento, para los efectos de estas disposiciones, las enseñanzas que se han de proporcionar á los trabajadores en la industria y en los oficios para adquirir los conocimientos teóricos necesarios en su oficio y compatibles con su trabajo ó en combinacion con él. La Junta organizará estos cursos según aconsejen las necesidades de la Industria y de las Artes y siempre que al frente de ellos estén Profesores que conozcan el oficio de una manera práctica y tengan conocimientos teóricos necesarios. También podrá organizarlos á petición de entidades patronales, Corporaciones, Sindicatos constituídos legalmente; asimismo podrá ponerse de acuerdo con los municipios que quieran organizar, bajo la dirección de la Junta, cursos de perfeccionamiento.

Art. 15. La Junta podrá expedir certificados de suficiencia á los alumnos de los cursos de perfeccionamiento que hayan sido sometidos á las pruebas que estime oportuno establecer.

Los Profesores de los cursos podrán ser los antiguos Ingenieros y obreros pensionados y también las personas que, á juicio de la Junta, reúnan las condiciones adecuadas para ello. El nombramiento y retribución de conferencias y lecciones que hayan de percibir estos Profesores se hara por la Junta, y el nombramiento lo extenderá el Presidente.

Art. 16. El nombramiento de Inspector de Ingenieros y obreros, del Secretario y Contador, se hará por el Ministro, á propuesta de la Junta. El de los demás funcionarios, Profesores del curso preparatorio, personal subalterno y ordenanzas, compete á la Junta, dando cuenta al Ministro.

Dado en Palacio á catorce de Mayo de mil novecientos veintiuno —ALFONSO.—El Ministro de Trabajo, EDUARDO SANZ Y ESCARTIN.

(*Gaceta* del día 22 de Mayo.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el oficio del Gobernador civil de Pontevedra, remitido á este Ministerio, para la resolución que corresponda, por el de la Gobernación, en el que se manifiesta que por el Ayuntamiento de Puenteáreas, en dicha provincia, se solicita autorización para designar un comisionado que lleve á efecto el repartimiento general que determina el Real decreto de de 11 de Septiembre de 1918, á fin de cubrir el déficit que le resulta en su presupuesto municipal, siendo de cuenta de los individuos que constituyen las Comisiones de Valuación y Junta general del Repartimiento el abono de las dietas que dicho comisionado devengue, fundándose en que, á pesar del tiempo transcurrido, por negligencia ó mala fe de dichas Comisiones ó Junta no fué formado el documento cobratorio para cubrir el déficit, y si, únicamente, el relativo al cupo de Consumos y recargos, que realizó el funcionario nombrado por la oficina provincial de Hacienda:

Resultando que por Real orden de este Ministerio, de fecha 16 de Abril último, se dispuso volviese al de la Gobernación el indicado oficio del Gobernador de Pontevedra para que resolviera lo procedente como asunto de su competencia, teniendo presente que, por Real orden de carácter general de 4 de Diciembre último, se dispuso por este Ministerio que su intervención, en cuanto á la formación de repartos, con arreglo al indicado Real decreto, por medio de sus funcionarios, quedara reducida á los que debieran formarse por los Ayuntamientos para cubrir el cupo de Consumos y sus recargos, conforme determina el artículo 114 del repetido Real decreto:

Resultando que el Ministerio de la Gobernación, por Real orden de 29 del mes pasado, insiste en su incompetencia para conocer sobre la petición formulada por el Ayuntamiento de Puenteáreas, y, por tanto, para llevar á efecto el nombramiento que se interesa, entendiendo que el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, en su artículo 114, no separa las dos clases de repartimiento, y que todo lo referente á los arbitrios sustitutivos del impuesto de Consumos compete á este Ministerio por la ley y Reglamento de 12 y 29 de Junio de 1911, respetivamente.

Considerando que es á todas luces evidente que el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, distingue dos clases de repartimientos, con distinta finalidad, y aun si se quiere, con distinta personas obligadas á contribuir: uno, el que viene á sustituir al anti-

guo vecinal de Consumos, sin otro objeto que el de llegar á cubrir el importe del cupo de Consumos para el Tesoro y sus recargos municipales, reparto al que vienen obligados á contribuir sólo por la parte personal las personas naturales «que tengan la condición de residentes en el municipio» en la fecha de la estimación de utilidades, y en cuyo reparto es innegable la intervención del ramo de Hacienda como parte interesada que es, puesto que se ventila la efectividad del cupo para el Tesoro; y otro, que ha venido á sustituir al regulado por las disposiciones de la vigente ley Municipal, para repartir el déficit de las atenciones municipales, y en el que la Hacienda ninguna intervención tenía; tan distinto del anteriormente citado, que el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918 obliga en él á contribuir, no ya á las personas naturales que tengan la condición de residentes, sino también á las que, sin estar en dicho caso, tengan en la fecha de la estimación de utilidades casa abierta en el municipio de la imposición, aunque se hallen domiciliadas en otro término; esto en cuanto se refiere á la parte personal del repartimiento que por la Real orden (segunda de las que componen el reparto del déficit y nueva diferencia que le distingue del que para el cupo de Consumos se impone) sujeta a la obligación de contribuir á toda persona natural ó jurídica que obtenga en el término municipal alguna renta procedente de la posesión de inmuebles, derechos reales ó de explotación agrícola, ganadera, minera, industrial ó comercial, en vista de cuyas diferencias se dictó la Real orden de 4 de Diciembre de 1920, sólo con respecto á la formación del reparto para cubrir el cupo de Consumos, único, como se deja dicho, que interesa á la Hacienda pública:

Considerando que, esto no obstante, y ante la reiterada inhibición del Ministerio de la Gobernación en el asunto de que se trata, no ve este de Hacienda inconveniente legal en que pueda ampliarse la Real orden de carácter general de 4 de Diciembre de 1920, á la formación, por medio de comisionados de la Hacienda, de los repartimientos que para atenciones municipales se vean obligados á imponer los Ayuntamientos en análogas condiciones, siempre que se solicite por las corporaciones municipales en vista de la imposibilidad material de realizarlos, principalmente teniendo en cuenta el conocimiento especial que en materia de repartos tiene el ramo de Hacienda por ser el llamado á tramitar las reclamaciones que sobre toda clase de dichos documentos se susciten, y formar parte del Tribunal provincial de Repartos, á más de un Magistrado como Presidente, los Administradores de Contribuciones y Propiedades, éste último como ponente, así como también por tratarse de un caso sobre el que la ley nada dice, y, en último término, en evitación de los perjuicios económicos que el planteamiento de una cuestión de competencia ocasionaría á los Ayuntamientos que, necesitando de comisionados que llevasen á efecto sus repartos, no pudiesen solicitar su nombramiento de autoridad alguna en tanto no se dilucidase quién habría de nombrarlos.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Propiedades é Impuestos, ha tenido á bien disponer, con carácter general, que se considere ampliada la disposición 1.ª de la Real orden de 4 de Diciembre de 1920, publicada en la *Gaceta* del 12 del propio mes, en el sentido de que la intervención de la Hacienda por medio de sus funcionarios, en cuanto se refiere á la formación de repartos, con arreglo al Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, no quede reducida á los que hayan de formarse por el cupo de Consumos y recargos, sino que sea extendida á los que realicen los Ayuntamientos para cubrir sus atenciones municipales, con estricta sujeción á las demás disposiciones contenidas en la Real orden citada, que se amplia por la presente, autorizándose, en su consecuencia, al Delegado de Hacienda en la provincia de Pontevedra para que designe funcionarios que formen el repartimiento que interesa el Ayuntamiento de Puenteáreas por conducto del Gobernador civil de la provincia.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1921.—ARGÜELLES.—Señor Director general de Propiedades é Impuestos.

(*Gaceta* del día 18 de Mayo.)

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Anuncio

Por Real orden emanada del Ministerio de Hacienda, y publicada en la *Gaceta de Madrid* en 20 del actual, se ha dispuesto lo siguiente:

1.° Que el sorteo primero de los títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100 de la emisión de 26 de Febrero de 1920, número 85 de las emisiones anteriores, que han de canjearse, tenga lugar el día 1.° de Junio próximo, en vez de celebrarlo el 15 de Julio siguiente.

2.° Que la numeración de los títulos que han de ser objeto del sorteo, sea la de los que actualmente están en circulación, á fin de que sus presentadores puedan conocer de antemano los títulos que hayan sido amortizados; y

3.° Que el reembolso tenga lugar con los nuevos títulos, á los cuales corresponde ser cancelados por amortización, á cuyo efecto, la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, cuidará de que en las facturas de canje se haga constar el título que ha correspondido por aplicación al de la misma serie que fué objeto del sorteo, estampando en el título que se entregue un cajetin con la palabra «Amortizado», á fin de que el presentador de la factura de canje pueda hacer efectivo el cupón de 15 de Agosto, y presentar á reembolso el título amortizado en las fechas correspondientes.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para conocimiento de los interesados á quienes pueda afectar lo dispuesto en la transcrita soberana disposición.

Soria 24 de Mayo de 1921.—El Delegado de Hacienda, P. S., Ricardo Miguel.

Ayuntamientos.

ALMAZAN

D. Teodoro del Olmo Martinez, Alcalde constitucional de esta villa,

Hago saber: Que á instancia de Constantino García Diez, y para que surta sus efectos en el expediente de excepción del servicio en filas del mozo Constantino García Diez, alistado en el año actual por el Ayuntamiento de mi presidencia, se sigue expediente en averiguación de la residencia actual ó durante los diez años últimos de Lucio García Muñoz, y cuyas circunstancias son las siguientes: es hijo de Luis y de Tomasa, nació en Almazan, provincia de Soria, el día 2 de Marzo de 1883, teniendo por tanto ahora, si vive, 38 años; su estado era el de casado y de oficio jornalero al ausentarse hace catorce años del pueblo de Almazán, que fué su última residencia en España.

Sus señas son: estatura baja, edad 38 años, pelo negro, color moreno; señas particulares: tuerto.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento vigente para la ejecución de la ley de Reemplazo y Reclutamiento del ejército, se publica este edicto y se ruega á cualquiera persona que tenga noticia del paradero actual ó durante los últimos diez años del expresado Lucio García Muñoz, que tenga á bién comunicarlo al Alcalde que suscribe.

Almazán 20 de Mayo de 1921.—El Alcalde, Teodoro del Olmo.

BARCA

La cuenta de ingresos y gastos justificada, correspondiente á este municipio y ejercicio de 1920-21 rendida por los cuentadantes, informada por el señor Regidor Síndico, y aprobada por este Ayuntamiento, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría de esta corporación, por término de quince días, contados desde el siguiente á la fecha del *Boletin oficial* en que aparezca este edicto, en cumplimiento á lo mandado en el artículo 161 de la ley Municipal, y á los efectos en él prevenidos.

Barca 18 de Mayo de 1921.—El Alcalde, Clemente Pastor.

Anuncios particulares.

ACOTAMIENTO.—Gonzalo Irigoyen Memblona, vecino de Soria, acota desde este día, para toda clase de aprovechamientos, las fincas rústicas que posee, sitas en el término municipal de esta ciudad, con los nombres del Campo, Los Esos, nombrada Los Campos y La Muyeca.

Los contraventos serán castigados con arreglo á la ley.

SORIA. - Imprenta provincial.